



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0465 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

Los actuados referente al accidente (choque frontal con subsecuente muerte) protagonizado, por la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, el día 28 de Agosto del 2015;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** De la nota periodística propalada en los diarios de la localidad, se ha tomado conocimiento que el día 28 de Agosto del 2015, siendo aproximadamente las 08:30 horas en el Km. 931 de la carretera Panamericana Sur, sector de Santa Rita de Siguas, se produjo un accidente de tránsito (choque frontal), protagonizado por el vehículo de placa V7G-961 de propiedad de la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, conducido por el chofer Fernando Zavala Salas, que circulaba de Pedregal a la ciudad de Arequipa, transportando aproximadamente la cantidad de 15 pasajeros, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente de 02 personas fallecidas y tres personas heridas, que fueron atendidas primeramente en el Centro de Salud de El Pedregal y después en los diferentes hospitales de Arequipa.

**SEGUNDO.-** El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**CUARTO.-** El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**SEXTO.-** El artículo 41º numeral 41.1.3.1 del Reglamento glosado, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, estando obligado a asumir, entre otras obligaciones, la de prestar el servicio con vehículos que se encuentren habilitados. Además y el numeral 41.2.3 de cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista.

**SÉTIMO.-** En tal sentido, constituye un incumplimiento de acceso y permanencia, tal como lo detallé el anexo I, de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, el incumplir con las condiciones establecidas en el artículo 41º del Reglamento, modificado por el D.S. Nº 033-2011-MTC.

**OCTAVO.-** Asimismo, el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), regula como Condición Legal: “Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.”

**NOVENO.-** Por su parte el artículo 98º de dicho Reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107º del Reglamento glosado, prescribe que la

69826



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0465 -2015-GRA/GRTC-SGTT

autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

**DÉCIMO.**- Igualmente el artículo 114º numeral 114.1 del acotado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC prescribe en el inciso 6) que procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando hayan intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura y el artículo 113º del Reglamento mencionado, en el numeral 113.3 establece que procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio, entre otros, cuando: Inciso 4) Se utilice para la prestación del servicio vehículos o conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentra habilitada.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Mediante Resolución Sub Gerencial Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de Octubre del 2013, se otorga a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros de ámbito regional para la ruta Arequipa – Aplao y viceversa, con una flota vehicular de cuatro unidades, acto administrativo que fue declarado nulo a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 188-2014-GRA/GRTC de fecha 13 de junio del 2014 expedida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- A través de la Resolución Nº 004 de fecha 31 de Octubre del 2014, recaída en el proceso de Nulidad de resolución o acto administrativo, Expediente Nº 06433-2014-60-0401-JR-CI-09, el Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, concede Medida Cautelar Innovativa en favor de la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, disponiendo provisionalmente la inmediata suspensión de la Resolución Gerencial Regional Nº 188-2014-GRA/GRTC de fecha 13 de junio del 2014 expedida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y dispone la inmediata restitución y vigencia de la Resolución Sub Gerencial Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de Octubre del 2013 por la que se autoriza a la parte demandante a prestar el servicio de transporte interprovincial regular de personas en la ruta Arequipa – Aplao y viceversa.

**DÉCIMO TERCERO.**- Es por ello, que en aplicación de la primera parte del artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone el carácter vinculante de las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia, estableciendo que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 0153-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 18-03-2015 se precisa que en cumplimiento de la Medida Cautelar otorgada en el proceso de Nulidad de resolución o acto administrativo, tramitado con el Expediente Nº 06433-2014-60-0401-JR-CI-09 ante el Primer Juzgado Mixto de Paucarpata, la restitución y vigencia provisional de la Resolución Sub Gerencial Nº 1843-2013-GRA/GRTC-SGTT que le otorga a la transportista, autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Arequipa – Aplao y viceversa, con la flota vehicular de cuatro unidades, de los cuales los vehículos de placas V5W-956(2012), V4J-964(2011) y V7A-955(2012) son como flota operativa y el de placa V7G-961(2012) como flota de retén, hasta que se resuelva la pretensión principal demandada en el proceso de nulidad de resolución o acto administrativo.

**DÉCIMO CUARTO.**- Sin embargo, de las investigaciones preliminares efectuadas inmediatamente se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito (choque frontal), ocurrido el día 28 del presente mes y año, con el vehículo de placa de rodaje V7G-961 de propiedad de la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, conducido por el conductor Zavala Salas Fernando, que cubría la ruta de Arequipa – Aplao y viceversa, teniendo como resultado de dicho accidente 2 personas fallecidas y 3 personas heridas, se tiene que dicha transportista no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, el citado conductor Zavala Salas Fernando, si bien contaba con la Licencia de Conducir Categoría A Clase IIb y el Certificado de Capacitación vigentes, no se encontraba inscrito – antes de la fecha del 28 de Agosto del 2015 – en la nómina de conductores de la transportista para conducir el vehículo de placa de rodaje V7G-961, determinándose así que el transportista tuvo que contratar al conductor citado, ajeno a la nómina de conductores para prestar el servicio de transporte terrestre, infringiendo lo establecido en el numeral 38.1.2 del artículo 38º así como el numeral 41.2.3 artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), al incumplir con la inscripción del conductor en el registro administrativo de transporte antes de que éste preste servicios.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 1465 -2015-GRA/GRTC-SGTT

**DÉCIMO QUINTO.-** Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencias fatales y los incumplimientos en los que habría incurrido la transportista EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, resulta procedente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador, dictar las Medidas Preventivas de Suspensión Precautoria de la habilitación del vehículo de placa V7G-961 y de Suspensión Precautoria del Servicio de transporte Regular de Personas de ámbito regional para la ruta Arequipa – Aplao y viceversa por treinta (30) días a la cita EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

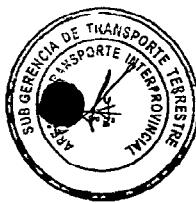
Estando al Informe Legal Nº 204-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC**, con RUC Nº 20558349973, representada por su Gerente General Javier Gonzalo Castro Contreras, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Aplao y viceversa, con la Resolución Sub Gerencial Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de Octubre del 2013 y la Resolución Nº 004 de fecha 31 de Octubre del 2014, recaída en el proceso de Nulidad de resolución o acto administrativo, Expediente Nº 06433-2014-60-0401-JR-CI-09, a través del cual el Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, le concede Medida Cautelar Innovativa, por la presunta comisión del incumplimiento contenido en el numeral 38.1.4 del artículo 38º, así como el numeral 41.2.3 del artículo 41.2.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, quien podrá efectuar los descargos que estime conveniente dentro del plazo de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE por el lapso de treinta (30) días, la habilitación del vehículo de placa V7G-961(2012), de propiedad de la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, que presta en la ruta Arequipa – Aplao y viceversa, otorgado con la Resolución Sub Gerencial Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de Octubre del 2013 y la Resolución Nº 004 de fecha 31 de Octubre del 2014, recaída en el proceso de Nulidad de resolución o acto administrativo, Expediente Nº 06433-2014-60-0401-JR-CI-09, a través del cual el Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, le concede Medida Cautelar Innovativa, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.**

**ARTÍCULO TERCERO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Aplao y viceversa, hasta por el plazo de treinta (30) días, a la **EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC**, con RUC Nº 20558349973, representada por su Gerente General Javier Gonzalo Castro Contreras autorizada con la Resolución Sub Gerencial Nº 1834-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de Octubre del 2013 y la Resolución Nº 004 de fecha 31 de Octubre del 2014, recaída en el proceso de Nulidad de resolución o acto administrativo, Expediente Nº 06433-2014-60-0401-JR-CI-09, a través del cual el Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, le concede Medida Cautelar Innovativa, al resultar aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley Nº 27444, así como el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de**





# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0465 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Transporte y Tránsito Terrestre, dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.**– Exhortar a la transportista **EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC**, el acatamiento de la medida dispuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTÍCULO QUINTO.**– Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial para que realice la fiscalización correspondiente y oficie a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO.**– Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**01 SEP 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JOA/jgv  
 cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
 AREQUIPA